



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO INADMITE DEMANDA
PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
RADICADO : 20001-40-03-007-2023-00409-00
DEMANDANTE: SILVIA ANDREA JACOME VERGEL C.C. 49.786.240
DEMANDADO: PILAR OVALLE ARZUAGA C.C. 49.761.412

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda Verbal declarativa de mínima cuantía, promovida a través de apoderado por SILVIA ANDREA JACOME VERGEL, en contra de PILAR OVALLE ARZUAGA con cuya demanda se pretende que se declare el incumplimiento de la obligación contractual contenida en el acta de conciliación de fecha 14 de abril de 2023, como también, ordenar a la demandada, el pago de la obligación por valor de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$10.945.000.00), más lo intereses generados desde la fecha del incumplimiento hasta que se haga efectivo el pago.

Revisada la demanda se observan algunas inconsistencias que son susceptibles de subsanación, puesto que hacen parte de la cohesión que como tal debe tener la demanda y sus pretensiones, tales como:

Se observa que, con la demanda se pretende además de la declaratoria de responsabilidad por incumplimiento del acta de conciliación por parte de la demandada, el pago del capital adeudado, más los intereses moratorios. De tal manera, que la parte demandante persigue, dos cosas que no son compatibles acumular en esta demanda, configurándose de esa forma, una indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto el Código General del Proceso, en su Art. 88, enseña:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...*

(subrayas del despacho)

Por lo anterior, deberá el demandante aclarar con precisión las pretensiones debido a que la tercera no son pretensiones de un Proceso Declarativo Verbal, este despacho judicial, procederá a inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane los defectos encontrados.

Si se pretende acumular las pretensiones antes señaladas de diferente naturaleza para que no se excluyan entre sí, se debe indicar cuales se proponen como principales y subsidiarias, en estricta aplicación del artículo 88 del C.G.P.

De igual forma, revisado el acápite de "NOTIFICACIONES", advierte el Despacho, que no se aportó la dirección electrónica de la demandada PILAR OVALLE ARZUAGA, por lo que debe la parte demandante, conforme lo señala el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y artículo 6 de la ley 2213 2022, aportar la dirección electrónica de la demandada. Además, deberá Informar la parte demandante de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico.

En aras de que se subsane la demanda se concederá el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por SILVIA ANDREA JACOME VERGEL, en contra de PILAR OVALLE ARZUAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto, so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

TERCERO. – Reconózcasele personería jurídica a RAFAEL JOSE ALVAREZ SANCHEZ, identificado con C.C. 77.191.203 y T.P. 165.711 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez